



7200

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO MOQUEGUA.

(Tom. VI.)

TACNA, MARZO 9 DE 1861.

Núm. 7.)

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

*República Peruana—Ministerio de Guerra
y Marina—Lima, Febrero 20 de 1861.*

Señor Contra Almirante Prefecto y Coman-
dante Jeneral del Departamento de Mo-
quegua.

Al espedir S. E. el Presidente el decreto
de 9 del mes pasado para el enganche y
conscripcion de 8,000 hombres para com-
pletar á 15,000 la fuerza del Ejército:
ha dictado de una manera precisa el
modo de reunir el contingente señalado á
cada Departamento y provincia litoral, y
prohibido terminantemente el reclutamiento
forzado por que desea alejar hasta el recuer-
do de los vejámenes y tropelias que se comie-
tan en otra época para reemplazar las bajas
del Ejército. Y aunque S. E. espera que sus
prevenciones á este respecto tengan el de-
bido cumplimiento, me encarga reiterar á
US. á fin de que no consienta que
se tome por la fuerza á ninguna persona
para el servicio del Ejército; por que
está persuadido que para facilitar la pronta
reunion del contingente señalado á ese
Departamento, bastará que US. exite el pa-
triotismo, manifestando que los intereses
y honra de la República exigen que todos
los peruanos contribuyan á la revindica-
cion de los derechos de la patria, asegu-
rando bajo la fè del Gobierno que todos los
que se alistan en las filas solo servirán el
tiempo absolutamente necesario para ob-
tener la debida reparacion y restablecer las
relaciones con las Repùblicas vecinas—De
orden de S. E. lo comunico á US. para los
fines indicados.

Dios guarde á US.

Juan Antonio Pezet.

MINISTERIO DE JUSTICIA, INS- TRUCCION Y BENEFICENCIA.

Ramon Castilla, Presidente de la República,

Por cuanto el Congreso ha dado la ley si-
guiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA.

Considerando:

I. Que las salas de las Cortes Superio-
res de Justicia, que conozcan en las causas
sobre delitos que la ley castiga con pena cor-
poral afflictiva, deben constar de cinco jueces:

II. Que el cumplimiento de esta dispo-
sicion, en los Tribunales que se componen so-
lo de cuatro Vocales, se hace dificil, ya por
la falta de abogados que sirvan de conjueces,
ya por el poco celo de estos en el desem-
peño de aquel cargo:

III. Que es deber del Congreso facilitar
el mas puntual cumplimiento de las leyes y
la mejor y mas pronta administracion de
justicia.

Dá la Ley siguiente:

Art. único. Las Cortes Superiores de Jus-
ticia que constan en la actualidad de cuatro
Vocales, se compondrán en adelante de cin-
co; debiendo colocarse de preferencia á los
cesantes, en las plazas que se aumentan por
esta disposicion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que
disponga lo necesario á su cumplimiento.
Dada en Lima á diez y nueve de Febrero de
mil ochocientos sesenta y uno.—*Miguel del
Carpio*, Presidente del Senado—*Antonio Are-
nas*, Presidente de la Cámara de Diputados.
—*José Hermógenes Cornejo*, Secretario del
Senado.—*Manuel Antonio Zárate*, Diputado
Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y

circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—*Ramon Castilla*.—*Juan Oviedo*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA,

Considerando:

1.º Que ha sido práctica de las Asambleas Legislativas del Perú, solemnizar el dia del juramento de la Constitucion con actos de magnanimidad é indulgencia tan conformes con el carácter nacional.

2.º Que entre los diversos modos de solemnizar los faustos dias de la Patria, ninguno mas aceptable que el de hacer gracia á los que víctimas de erróneas opiniones, ó extraviados por las pasiones políticas se hicieron delinquentes:

3.º Que en este caso se hallan todos aquellos que han sido sentenciados por delito de abuso de imprenta y los que actualmente se hallan enjuiciados por el mismo delito;

Resuelve:

Art. 1.º Se corta el progreso de los juicios de imprenta por artículos subversivos, sediciosos ó incitadores á la desobediencia.

Art. 2.º Se indulta á los que estuviesen condenados por los delitos de que habla el artículo anterior.

Art. 3.º Asi los rematados como los enjuiciados, serán puestos inmediatamente en libertad, sin que en ningun tiempo pueda hacerse revivir la responsabilidad en que hubiesen incurrido por dicho delito.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Lima á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—*Miguel del Carpio*, Presidente del Senado.—*Antonio Arenas*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*José H. Cornejo*, Secretario del Senado.—*Evaristo Gomez Sanchez*, Diputado Secretario.

Exmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Enero 26 de 1861.

Háganse las observaciones acordadas.—
Rúbrica de S. E.—*Oviedo*.

Lima, Febrero 20 de 1861.

Exmo. Señor.

El Congreso ha reconsiderado la resolución de 16 de Enero próximo pasado, para que se corte el progreso de los juicios de imprenta, por artículos subversivos, teniendo á la vista las observaciones con que ha sido

devuelta; y ha insistido en ella.

Lo que tenemos la honra de participar á V. E., devolviéndole la resolución para su promulgacion y cumplimiento.

Dios guarde á V. E.—*Miguel del Carpio*, Presidente del Senado.—*Antonio Arenas*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*José H. Cornejo*, Secretario del Senado.—*Evaristo Gomez Sanchez*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Febrero 22 de 1861.

Ejécútese y diétnense las órdenes correspondientes.—Rúbrica de S. E.—*Oviedo*

Lima, Enero 26 de 1861.

Señores Secretarios del Congreso.

S. E. el Presidente de la República ha recibido la resolución legislativa de 16 del presente, por la que se manda cortar el progreso de los juicios de imprenta por artículos subversivos, y se indulta á los que por las mismas causas hubieran sido condenados, é impuesto de su contenido, me ha ordenado devolverla con las observaciones correspondientes.

Si en los escritos de los encausados por abusos de la libertad de imprenta, no hubiera mas que la manifestacion de erróneas opiniones políticas, S. E. habria puesto inmediatamente el cúmplase á la citada resolución, expidiendo en seguida las órdenes para que quedaran cortados los juicios, y para que fueran puestos en libertad los detenidos y los que estuviesen ya condenados por estas causas, y se habria limitado á pedir al Congreso, que á la vez que amonestara á los agraciados para que se abstengan de reincidir, declarase que no les aprovecharia cualquier indulto que se diera en lo posterior, si volvian á ser juzgados por el abuso que hicieron de la imprenta. Pero como algunos de los enjuicados por esta causa, aparecen en cierta connivencia con los autores de los horribles atentados que han tenido lugar en estos últimos meses, la orden de libertad importaria decretar su impunidad, ponerlos en estado de que reanudaran sus relaciones con los que maquinan trastornar el orden público, y privarse de los datos que podrian suministrar para el descubrimiento de los delinquentes.

Pocos dias despues del atentado del 25 de Julio, vió la luz pública un libelo publicado en el periodico, en el que su autor se lamenta, de que la bala que hirió en el brazo á S. E., no le hubiera atravesado el corazon, y manifiesta la confianza de que no podrá escapar del puñal manejado por una mano in-

trépida, ó del veneno que se le propone en su misma casa. Quien en estos términos escribía, no era impulsado por erróneas opiniones políticas, si no que se presenta, cuando menos, como conocedor de los conspiradores, y de los medios que premeditan emplear para realizar sus siniestros fines. En un tiempo en que no se hace uso de los medios antes empleados para cambiar á los mandatarios sino que desgraciadamente se ocurre al medio inicuo del asesinato, para trastornar el orden público, no debe considerarse á los que así escriben, como extraviados por las pasiones políticas, ni es posible reputar sus palabras como simplemente subversivas; porque en ellas se invita á la rebelion, al mismo tiempo que se aconseja el crimen, como el camino cierto por el que se puede llegar al objeto apetecido. Estos escritores abusan en doble sentido de la libertad de imprenta, y á la manera que cuando hay un hecho político, y en él se incluye un asesinato, se califica por la ley como un delito común, así tambien en nuestro caso no debe olvidarse la convivencia en un crimen para indultar al escritor, mirando la cuestion solamente bajo el aspecto político.

Cuatro son los únicos individuos que en la actualidad se hallan detenidos ó cumpliendo sus condenas por crímenes de imprenta, y en los escritos por lo que se les ha juzgado ó está juzgando, se hace referencia no solo al orden público, sino que se contraen muy especialmente á aprobar el asesinato, y presentarlo como un medio muy legal para anarquizar el país, y para que desaparezca la paz pública. El Gobierno se vera en un fuerte conflicto si se insistiera en la subsistencia del indulto, porque al disponer se le diera cumplimiento, tendria que dejar impunes á quienes se presentan como sabedores de los autores del crimen de asesinato, y como instigadores para que se empleen otras armas mas seguras que la pistola. La gracia que hace el Congreso es en favor de un pequeño número de personas, y si estas no solo han abusado de la imprenta con fines subversivos, sino que en sus producciones provocan á cometer un crimen común, aun no es tiempo de que aprovechen de la munificencia de la Representacion Nacional, hasta que hayan desaparecido las críticas circunstancias que atravesamos.

Sirvanse USS. poner en conocimiento del Congreso estas observaciones que hago, de orden de S. E., devolviendoles la resolucion de la materia.

Dios guarde á USS.—*Juan Oviedo.*

Lima, Febrero 13 de 1861.

En consideracion á que el Gobierno sabe por repetidas quejas que ha recibido, que algunos jueces de primera instancia no residen en las Capitales de sus provincias, con notable perjuicio de la administracion de justicia; y que otros, contrariando las leyes, y sin atender á la dignidad que deben conservar como empleados públicos, se permiten cobrar derechos de actuaciones: se dispone—1.º Que las Cortes Superiores de la República, dicten de la manera mas enérgica, y bajo su responsabilidad, las providencias necesarias para que los jueces de primera instancia no se separen de las capitales de sus provincias, pudiendo solo cambiar temporalmente de residencia, cuando en uso de la facultad que concede á las Cortes el artículo 48 del Reglamento de Tribunales, se les acuerde el permiso correspondiente; —y 2.º Que conforme á las prevenciones que se les ha hecho en circular de 17 de Enero último, cuiden de que dichos funcionarios no cobren derecho alguno de actuaciones: imponiendo á los que hubiesen cometido tal abuso la pena que merecun, y haciendo estensiva esta medida á los escribanos que exijieran mayores derechos de los designados en el arancel de diez de Noviembre 1826, reducidos á la mitad por ley de 5 de Noviembre de 1817; cuyas disposiciones se reimprimarán en los Registros oficiales, á fin de que se le dé puntual y exacto cumplimiento, y se fijarán en los lugares designados por las leyes.

Publiquese.—Rúbrica de S. E.—*Oviedo.*

Lima, Febrero 13 de 1861.

CIRCULAR Á LAS CORTES.

Deseando S. E. el Presidente que se extirpen de de una manera radical los abusos que se cometen en la administracion de justicia, me ha ordenado dirigirme á los tribunales superiores de la República, haciéndoles las prevenciones siguientes.

1a. Que se vijile constantemente por que los jueces de primera instancia, agentes fiscales, relatores, secretarios de cámara y escribanos cumplan todas y cada una de las atribuciones á ellos designadas en el Código de Enjuiciamientos, Reglamento de Tribunales y demas disposiciones vijentes.

2a. Que ese superior tribunal sea inexorable en aplicar la pena á los funcionarios de su dependencia que infrinjan las

leyes, ó cometan abusos en el ejercicio de sus funciones.

3a. Que se dicten las órdenes más eficaces para que los jueces de primera instancia residan en las capitales de sus provincias, como está mandado en el artículo 33 del Código de Enjuiciamientos, pudiendo hacerlo en lugar distinto temporalmente, por disposición de ese Tribunal, que pondrá en conocimiento del Gobierno.

4a. Que se cumpla exactamente con lo prevenido en las circulares de 19 de Enero último, publicadas en el "Peruano" número 6, tomo 40, sobre la pronta administración de justicia y excesivo retardo que se nota en la sustanciación de los juicios criminales; así como la de 17 del mismo mes, inserta en el periódico oficial número 13, tomo 40.

5a. Que para evitar abusen los escribanos en cobrar más derechos que los señalados en el arancel, ordene esa Corte Superior se fije un ejemplar de este, con copia de la ley de 5 de Noviembre de 1847, en las oficinas de todos los escribanos y en las puertas de las Municipalidades, de los juzgados de primera instancia y de paz de ese distrito judicial; siendo inexorable esa Corte en aplicar las penas designadas en el Código de Enjuiciamientos y en el Reglamento de Tribunales, á los escribanos que cometan abusos sobre el particular.

6a. Que las solicitudes de licencia temporal que se eleven al Gobierno, con motivo de enfermedad, contengan las calidades exigidas por la resolución de 23 de Agosto de 1845, Reglamento de 20 de Julio de 1847, y circular de 7 Noviembre de 1848, no debiendo sustanciarse los expedientes que carezcan de requisitos necesarios.

7a. Que cuando esa Corte Superior, en uso de sus atribuciones, conceda á sus miembros y subalternos treinta días de licencia, para lo que se halla autorizada por decreto de 20 de Julio de 1847, aclaratoria de 22 de Febrero de 1849, 2 de Octubre de 1851 y artículo 48 del Reglamento de Tribunales, caide de que los licenciados no se ausenten del territorio de su departamento ó provincia, y de que no se conceda sino una sola vez en el año, con arreglo á lo mandado en el artículo 349 del referido Reglamento.

8a. Que terminado el tiempo de las licencias concedidas por las Cortes ó por el Gobierno, se obligue á los empleados judiciales á restituirse al desempeño de sus destinos, cumplido, en caso contrario, con dar cuenta al Gobierno, para declarar vacantes las plazas, conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º de Reglamento de 20 de Julio de 1847.

9a. Que cuando los jueces de primera instancia y demás subalternos de ese Tribunal, se dirijan con cualquier motivo al Gobierno, lo hagan por el conducto respectivo, salvando este requisito únicamente en los casos graves y urgentes.

10. Que se prohíba en lo absoluto que los jueces de paz cobren derechos indebidos, para cuyo objeto convierten los juicios verbales en juicios por escrito, y organizan abultados expedientes, con el fin de sacar un criminal producto con esta conducta, demorando indefinidamente la terminación de los asuntos sometidos á su jurisdicción. Deben los jueces de primera instancia cumplir con lo mandado en circular de 30 de Marzo de 1848, y que bajo de ningún pretexto se altere lo dispuesto en el artículo 295 del Código de Enjuiciamientos, y artículos 9, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento de Jueces de Paz.

11. Que para precaver todo abuso, los jueces de paz fijen en sus despachos una copia auténtica de los artículos citados en la prevención anterior, debiendo los de primera instancia vijilar por su cumplimiento, é imponer á los infractores las penas señaladas por la ley.

Ademas de estas prevenciones, S. E. el Presidente desea que ese Superior Tribunal haga cumplir las de la circular de 29 de Agosto de 1845, teniendo presente las modificaciones contenidas en los Códigos y Reglamentos de Tribunales.

Dios guarde á US.

Juan Oviedo.

IMP. DE GOBIERNO ADMINISTRADA
POR PASCUAL DAVIS.
